

CARTILLA DE





GOBIERNO DE
MÉXICO

INMUJERES
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

© Instituto Nacional de las Mujeres
INMUJERES

Barranca del Muerto N° 209,
Col. San José Insurgentes,
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03900,
Ciudad de México.
www.gob.mx/INMUJERES

Cartilla de Derechos de las Trabajadoras Sexuales

Primera edición: septiembre de 2024.

En colaboración interinstitucional e intersectorial del Grupo Promotor de los Derechos de las Trabajadoras Sexuales.

Coordinación de contenidos: Marta Clara Ferreyra Beltrán.

Redacción: Miguel Ángel González Muñoz, María del Mar Maldonado Cruz, Zarah Lou Bueyes Jaime, Erika Zavala Oropeza y María Fernanda Montiel Cruz.

Corrección de estilo: Mariana Agüero Pineda y Wilberth Monforte Peniche.

Edición y diseño: Armando Mata Sevilla.

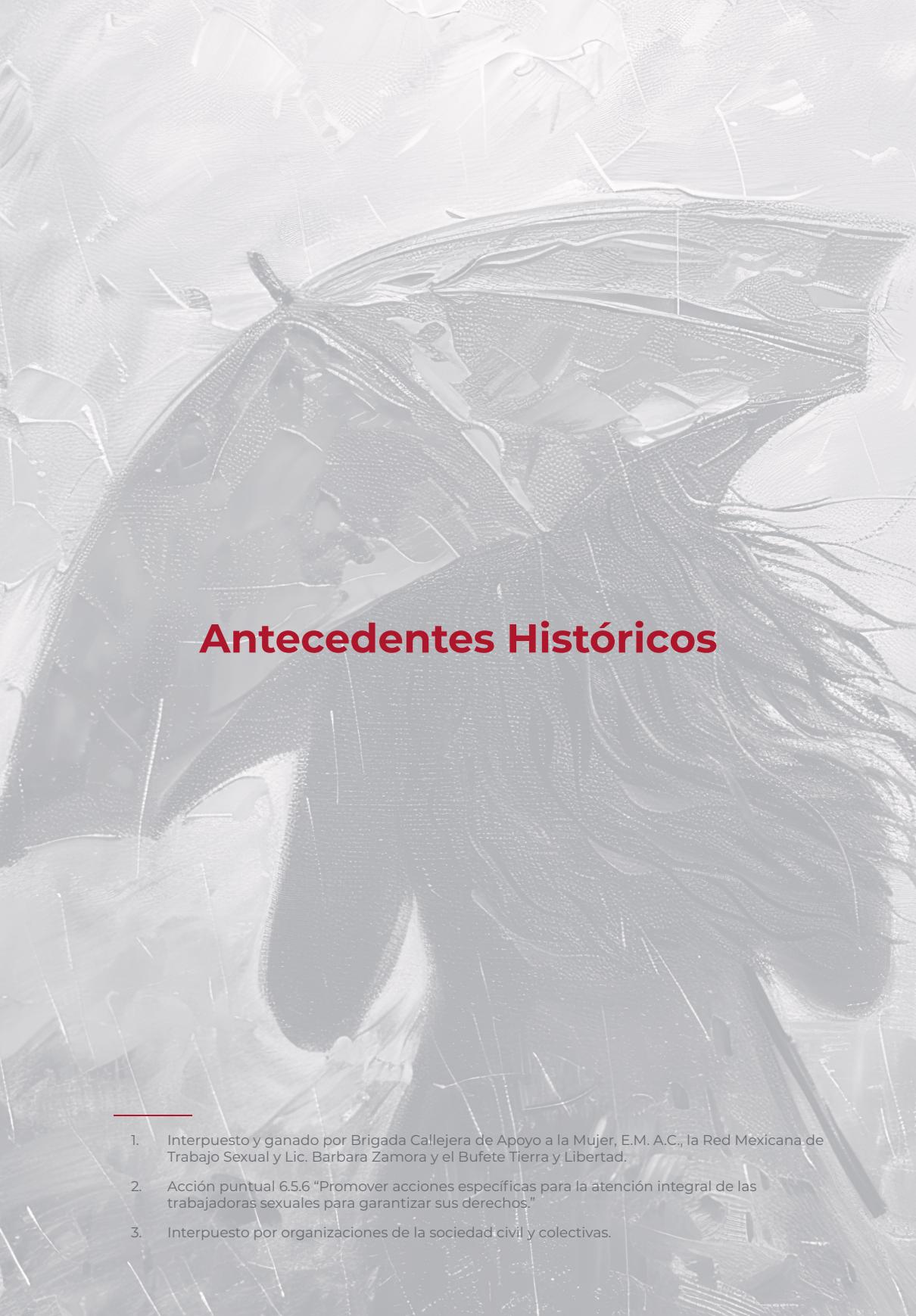
Impreso y Hecho en México.

Ejemplar gratuito. Prohibida su venta.

Índice



Introducción	7
Derechos de las trabajadoras sexuales que deben protegerse y garantizarse de manera prioritaria	11
1. Derecho a la igualdad y a la no discriminación	11
2. Derecho a la autonomía personal	12
3. Derecho al libre desarrollo de la personalidad	13
4. Derecho a la educación	14
5. Derecho al trabajo	15
6. Derecho a la seguridad social	16
7. Derecho a una vida libre de violencias	16
8. Derecho a la salud	18
9. Derecho a la libertad de expresión y derecho a la vida privada	19
10. Derecho a la participación política y social	20
11. Derecho de acceso a la justicia	21
Bibliografía	23



Antecedentes Históricos

-
1. Interpuesto y ganado por Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer, E.M. A.C., la Red Mexicana de Trabajo Sexual y Lic. Barbara Zamora y el Bufete Tierra y Libertad.
 2. Acción puntual 6.5.6 "Promover acciones específicas para la atención integral de las trabajadoras sexuales para garantizar sus derechos."
 3. Interpuesto por organizaciones de la sociedad civil y colectivas.

1975

Se realizó el Primer Congreso Mundial de Trabajadoras Sexuales en el marco de la 49a Exposición Internacional de Arte Bienal de Venecia. El evento fue distinguido por una instalación del artista esloveno Tadej Pogacar y por primera vez, se utilizó el paraguas rojo como símbolo de lucha y resistencia.

(El Estante de la Citi, 2007).

2003

El 31 de enero, la Ciudad de México reconoció a las trabajadoras sexuales como trabajadoras no asalariadas. Sentencia del Juicio de Amparo 112/2013.¹

(Brigada, 2013)

2020

El 28 de abril en Mérida, Yucatán, se despenalizó el trabajo sexual en la vía pública al resolverse el juicio de amparo 727/2020³, el cual declaró inconstitucional el artículo 15 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

(Indignación A.C., 2021)

2022

El 27 de marzo, el Inmujeres instaló el Grupo Promotor de los Derechos de las Trabajadoras Sexuales, con el objetivo de generar un diálogo entre la sociedad civil y el Gobierno Federal para impulsar estrategias y acciones en favor de los derechos de las trabajadoras sexuales.

Un 2 de junio se conmemora por primera vez el Día Internacional de la Trabajadora Sexual, en memoria de la toma de la iglesia Saint-Nizier en Francia por personas trabajadoras sexuales que exigían justicia y reivindicación de sus derechos.

(UNFPA, 2013)

2001

Gracias al activismo de la Dra. Annie Sprinkle y de Robyn Few (Sex Workers Outreach), cada 17 de diciembre se conmemora el Día Internacional para Eliminar la Violencia contra las Trabajadoras Sexuales.

(Afrofeminas, 2023).

2014

El 22 de diciembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024, en el que se incorpora la acción puntual 6.5.6 para promover los derechos de las trabajadoras sexuales.²

2021

El INMUJERES el 23 de noviembre en coordinación con el Consejo para Prevenir la Discriminación y la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, realizó el "Encuentro entre Mujeres Trabajadoras Sexuales". Y el 22 de diciembre en el marco del Día Internacional por el Fin de la Violencia contra las Trabajadoras Sexuales publicó un Pronunciamiento reiterando el compromiso de promover, prevenir, proteger y respetar los derechos de las trabajadoras sexuales.

2023



Introducción



En cumplimiento al Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PROIGUALDAD) 2020-2024, el INMUJERES instaló el *Grupo Promotor de los Derechos de las Trabajadoras Sexuales* (GPDTS) como mecanismo de participación y diálogo entre trabajadoras sexuales, organizaciones de la sociedad civil, personas expertas y personas servidoras públicas de la Administración Pública Federal, para reflexionar sobre las experiencias, aspiraciones y obstáculos institucionales que enfrentan las trabajadoras sexuales cis y trans¹ en su vida cotidiana, e impulsar una agenda pública de derechos, con perspectiva de género e interseccionalidad.

El contenido y alcance de la *Cartilla de Derechos de las Trabajadoras Sexuales*, es producto de la resistencia y lucha de este colectivo por el reconocimiento del trabajo sexual, como trabajo² y por la eliminación de políticas que las criminalizan. En ella, se albergan las voces y vivencias de las trabajadoras sexuales, con la finalidad de visibilizar la necesidad de abandonar las políticas punitivas que perpetúan las condiciones de exclusión, desventaja, precariedad laboral, inseguridad y violencia de género de la

¹ La identidad y expresión de género mujer debe entenderse desde un enfoque de derechos humanos, incorporando a las mujeres cis y trans en su diversidad: indígenas, afrodescendientes, migrantes, con discapacidad, consumidoras de sustancias psicoactivas, de la comunidad LGBTIQ+, entre otras.

² El trabajo sexual entendido como el intercambio libre, voluntario y consentido de servicios sexuales y/o eróticos entre mujeres y hombres, mayores de edad, a cambio de una remuneración económica o bienes.

que son víctimas, a partir de una agenda de derechos humanos en la que se reconozca su capacidad de agencia para decidir sobre su proyecto de vida y hacer efectivos sus derechos humanos, incluido el derecho a la autonomía sexual.

La violencia material y simbólica contra las trabajadoras sexuales, surge del conjunto de estereotipos y prejuicios de carácter religioso, de género, de clase y de raza, a partir de los cuales se dictan las reglas para el ejercicio de sus derechos y se busca “castigar” a las mujeres que desafían el orden social de género³. Estas condiciones impactan negativamente en las posibilidades que tienen de acceder a mejores condiciones de vida, bienestar y seguridad, especialmente tratándose de mujeres trabajadoras sexuales que pueden enfrentar contextos de violencia familiar, comunitaria e institucional o en las que se entrecruzan identidades que agravan su situación de vulnerabilidad.⁴ y que se traducen en mayor medida en la vulneración de sus derechos humanos.

Por todo esto, a través de este instrumento, se pretende detonar una amplia reflexión que se transforme en acciones para desarticular las creencias y prejuicios que perpetúan la criminalización y el estigma que envuelve a las mujeres trabajadoras sexuales. Sirva este esfuerzo realizado desde el Instituto Nacional de las Mujeres como un reconocimiento a la incansable labor que realizan las trabajadoras sexuales para dignificar su empleo y avanzar hacia la igualdad de derechos para todas las personas.

³ A través del cual, las mujeres son criminalizadas y estigmatizadas cuando su actuar no corresponde a los comportamientos, valores y/o atributos que deben cumplir las mujeres por mandato de género: feminidad, sumisión, recato, decencia, bondad, complacencia, maternidad y en general, las mal llamadas “buenas costumbres”.

⁴ La vejez, la pertenencia a pueblos originarios, indígenas o afrodescendientes, el color de piel, la situación socioeconómica, el estado civil, la responsabilidad de cuidados, la discapacidad, la pertenencia a la comunidad LGBTIQ+, el analfabetismo, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, el estigma asociado al VIH, la privación de libertad, el consumo de sustancias psicoactivas, entre otros.



Objetivo general

Difundir información para promover y encauzar políticas públicas que propicien una adecuada regulación normativa del trabajo sexual e implementación de acciones que reconozcan los derechos de las trabajadoras sexuales y eliminen su criminalización.

Esta Cartilla pretende que las personas lectoras:

1. Identifiquen las barreras normativas, culturales y sociales a las que se enfrentan las trabajadoras sexuales en el ejercicio de sus derechos, para impulsar planes y programas que abonen a la adecuada regulación de esta actividad, evitando la persecución, criminalización, patologización o vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales;
2. Reconozcan los derechos humanos de las trabajadoras sexuales para su exigibilidad y justiciabilidad;
3. Consoliden esfuerzos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias y en compañía y vigilancia de la sociedad civil, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, especialmente tratándose de derechos que se ven mayormente vulnerados por el estigma social que acompaña al trabajo sexual.

Antes de enunciar los derechos que deben asegurarse de manera prioritaria, es indispensable precisar que todas las Personas que Ejercen el Trabajo Sexual (PERTS)⁵ tienen los mismos derechos humanos dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁵ Personas que ejercen el trabajo sexual: Se refiere a mujeres u hombres cis o trans en todas sus diversidades, identidades y transversalidades, quienes con autonomía e independencia ofrecen servicios sexuales a cambio de obtener dinero o bienes, sea de forma regular u ocasional.

(CPEUM) y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, los cuales constituyen los ejes rectores que consagran la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas, incluidas las mujeres trabajadoras sexuales.

Derechos de las trabajadoras sexuales que deben protegerse y garantizarse de manera prioritaria



1. Derecho a la igualdad y a la no discriminación

Las trabajadoras sexuales tienen derecho ser tratadas con igualdad y a no ser discriminadas por motivos de origen nacional o pertenencia a pueblos originarios, indígenas o afrodescendientes, religión, color de piel, cultura, sexo, identidad y/o expresión de género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, trabajo, situación jurídica, económica, de salud física o mental, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, opiniones, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares y de cuidados, idioma, antecedentes penales, consumo de sustancias psicoactivas o cualquier otro aspecto de su identidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal.

No obstante, para garantizar el derecho a la igualdad, no basta con que las leyes y políticas públicas otorguen un tratamiento igual para todas las personas en el plano de la igualdad jurídica o formal; sino que es necesario que se reconozcan de forma específica y diferenciada, las barreras estructurales de orden social, cultural, normativo y económico que enfren-

tan las trabajadoras sexuales, para impulsar acciones transformadoras y hacer efectivo su derecho a la igualdad sustantiva.⁶

Para ello, es indispensable que las autoridades contribuyan a reconocer el trabajo sexual como una actividad lícita. Lo anterior con el fin de posibilitar que se eliminen patrones de comportamiento normativos, sociales y culturales que impactan negativamente en la vida de las trabajadoras sexuales y dificultan que puedan acceder de forma efectiva e integral a sus derechos en el ámbito: educativo, laboral, de salud, de procuración de justicia, político, entre otros.

2. Derecho a la autonomía personal

Las trabajadoras sexuales se enfrentan a cuestionamientos constantes sobre su capacidad de agencia, libertad y autonomía para decidir sobre su cuerpo, sexualidad y proyecto de vida; esta narrativa, perpetúa la criminalización y estigma del trabajo sexual, ante la ausencia de una regulación efectiva que permita diferenciar con claridad la licitud del trabajo sexual, en la que prevalece la autonomía y voluntad de las partes involucradas, de la ilicitud de la trata de personas con fines de explotación sexual, en cuya conducta la autonomía es coartada mediante amenazas y engaños.

La falta de reconocimiento de la autonomía de las trabajadoras sexuales refuerza el estereotipo de víctima de la trabajadora sexual, incapaz de tomar decisiones en su beneficio. Esta imagen, las ha despojado históricamente de la posibilidad de participar y ser escuchadas para la toma de decisiones que les afectan y con ello, manifestar su individualidad, su derecho a organizarse políticamente y ser sujetas de derechos.

⁶ La igualdad sustantiva consiste en asegurar el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito en el que se desarrollen.

La SCJN ha sostenido que la CPEUM otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, lo que garantiza el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida de las personas. En este contexto, se reconoce que el bien fundamental para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros y el orden público.

Por lo anterior, es necesario avanzar hacia el reconocimiento del derecho de las trabajadoras sexuales a decidir sobre sus cuerpos y tomar decisiones libres e informadas acerca de su proyecto de vida. Estas decisiones incluyen el ejercicio de la sexualidad, la salud sexual y reproductiva, la elección sobre el número y espaciamiento de hijos o hijas, las relaciones afectivas, el trabajo, entre otras.

3. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Acorde con la doctrina y jurisprudencia comparadas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de dedicarse a la profesión o actividad laboral que decida voluntariamente; de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y elegir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; de hacer uso personal de sustancias psicoactivas, con fines lúdicos o medicinales (SCJN, 2019); de ejercer con libertad su sexualidad y decidir con quién hacerlo, entre otras manifestaciones que forman parte de la manera en la que una persona desea proyectarse y vivir su vida a partir de sus decisiones autónomas (SCJN, 2009).

Así pues, el pleno reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad para las trabajadoras sexuales contribuye a la eliminación del estigma asociado a su elección de trabajo. Además, establece el respeto y la promoción al ejercicio y disfrute pleno de su sexualidad en todas sus dimensiones.

4. Derecho a la educación

El derecho a la educación, como establece el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho que toda persona tiene y que está directamente relacionado con el ejercicio de otros derechos, el desarrollo integral de las personas y el logro de un proyecto de vida digno. Por ello, es especialmente relevante realizar acciones dirigidas a promover, respetar, proteger y garantizar el acceso a la educación obligatoria, gratuita, de calidad y sin discriminación, cuando se trate de sectores de la población vulnerabilizada⁷ entre los que se encuentran las personas trabajadoras sexuales, e indirectamente sus hijas, hijos y personas dependientes de su cuidado.

Lo anterior, considerando que un gran número de personas, incluyendo a las trabajadoras sexuales, han enfrentado desde muy temprana edad, mayores dificultades para concluir sus estudios de educación obligatoria; ya sea por factores relacionados con la discriminación derivada de la orientación sexual o la identidad de género, por la situación de pobreza, la falta de accesibilidad a centros educativos, por ser víctimas de violencia o abandono familiar, entre otros.

Tomando en consideración este contexto y con la finalidad de acabar con el ciclo de discriminación que viven las trabajadoras sexuales, es importante fortalecer y diseñar programas educativos que sean accesibles, gratuitos, disponibles, de calidad y libres de discriminación y violencia en todos los niveles educativos.⁸ Esto garantizará que puedan continuar sus estudios y concluirlos si así lo desean.

⁷ Personas que por lo general han visto violentados sus derechos humanos y socialmente han recibido discriminación y estigma durante toda su vida o gran parte de ésta, lo que las convierte en poblaciones vulnerabilizadas desde diferentes ámbitos: social, salud, cultural, religioso, jurídico y laboral, entre otros. Entre estas poblaciones se encuentran personas de la comunidad LGBTI, personas que usan drogas, personas en conflicto con la ley, personas en condiciones de calle, personas trabajadoras sexuales, personas que viven con VIH, entre otros. (PNUD, 2018)

⁸ Primaria, secundaria, media superior y superior.

Además, apostar por que las trabajadoras sexuales puedan acceder a cursos y programas de capacitación gratuitos y adaptados a sus necesidades y condiciones de vida, lo que permitirá fortalecer y diversificar sus fuentes de ingreso.

5. Derecho al trabajo

El trabajo sexual es una actividad lícita que se ejerce de forma libre, voluntaria, autónoma, sin coerción y entre personas mayores de edad, por la cual se recibe una remuneración económica. Dicho esto, debe ser reconocido como un empleo, bajo cualquier esquema o modalidad en que se realice, ya sea de forma independiente o con motivo de una relación de trabajo.

Lo anterior, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 5º constitucional, el cual establece que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”⁹. Ninguna persona podrá ser obligada a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Las trabajadoras sexuales tienen derecho a que se reconozca la autonomía para ejercer el trabajo sexual como un empleo formal y fuente de ingresos. Esto permitiría combatir la criminalización y estigmatización de esta actividad, promoviendo condiciones de trabajo dignas y seguras.

La propia Ley Federal del Trabajo, en su artículo 2º, establece que “se entiende por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana de la persona trabajadora”. Esto incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de las y los trabajadores, tales como la libertad de asociación y sindicalización, autonomía, derecho de huelga y contratación colectiva. Como se hace referencia en la Recomendación

⁹ “No debería haber ninguna discriminación o estigmatización contra los trabajadores, en particular contra las personas que buscan empleo y los solicitantes de empleo, por su estado serológico, real o supuesto, respecto del VIH o por su pertenencia a regiones del mundo o a grupos de la población supuestamente expuestos a un mayor riesgo de infección por el VIH o más vulnerables a ella” (OIT, 2010).

200 de la OIT (2010), el trabajo digno o decente, en este caso para las trabajadoras sexuales, debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para ellas y sus familiares dependientes.

6. Derecho a la seguridad social

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2006), la seguridad social se define como el conjunto de mecanismos diseñados para garantizar los medios de subsistencia de las personas y sus familias ante eventualidades como accidentes o enfermedades, o ante circunstancias socialmente reconocidas como la vejez o el embarazo. La exclusión de los mecanismos sociales vulnera la capacidad de las personas para enfrentar las contingencias fuera de su control y que pueden disminuir de modo significativo su nivel de vida y de sus familias.

Para garantizar lo anterior, el artículo 123 constitucional establece la relación entre el derecho a la seguridad social y el trabajo, también define diversas coberturas sociales mínimas que deben otorgarse a las y los trabajadores y sus familias. Las personas en el mercado laboral informal, no tienen la posibilidad de acceder a las prestaciones que brinda la seguridad social.

Dicho lo anterior, deben promoverse acciones para garantizar que las trabajadoras sexuales y sus familias, puedan acceder a algún esquema de seguridad social, a fin de garantizar su bienestar, asegurar condiciones mínimas de subsistencia y generar un entorno de nivelación de las desigualdades que enfrentan.

7. Derecho a una vida libre de violencias

Las trabajadoras sexuales tienen derecho, como cualquier otra mujer, a una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica, vicaria o cualquier otra forma análoga de violencia que lesione su dignidad, integridad o libertad en los diversos ámbitos de su vida, familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional, político, entre otros (LGAMVLV, 2007).

Asimismo, deben ser tratadas con respeto y dignidad por parte de cualquier persona, especialmente por las personas servidoras públicas encargadas de brindar cualquier servicio público, quienes tienen la obligación constitucional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos y proporcionar información útil y pertinente sobre las vías, mecanismos de denuncia y medidas de protección para que puedan defenderse de las violencias de las que son víctimas, sin que sean discriminadas ni revictimizadas por su condición de trabajadora sexual.

La violencia ejercida por parte de servidoras o servidores públicos del Estado, a través de la realización de actos de molestia injustificados y la perpetuación de prejuicios y estigmas en contra de trabajadoras sexuales, es violencia institucional y tiene consecuencias administrativas, penales, entre otras.

Dicho esto, a fin de promover la garantía del derecho de las trabajadoras sexuales a una vida libre de violencias, es importante promover acciones como las siguientes:

- Capacitar y sensibilizar a las y los servidores públicos que brindan atención a la ciudadanía, con perspectiva de género, de derechos humanos y enfoque interseccional, a fin de garantizar que el trato que se brinde sea digno y sin discriminación;
- Recabar buenas prácticas y políticas que favorezcan la garantía de los derechos de las trabajadoras sexuales para que puedan ser replicadas a nivel federal, estatal y municipal;
- Brindar una atención libre de estigmas y respetuosa de derechos humanos en los casos que involucren a trabajadoras sexuales como víctimas o como acusadas de algún delito;
- Procurar la difusión de información que promueva el respeto de las personas trabajadoras sexuales y contrarreste la percepción negativa que tiene la sociedad sobre ellas, a fin de evitar con ello la perpetuación de estigmas y prejuicios que favorecen la discriminación estructural en su contra y que impacta en su bienestar y acceso a una vida digna y,
- Finalmente, deberá promoverse la eliminación de las barreras normativas a través de las cuales se detiene, extorsiona, multa o se genera cualquier acto de molestia arbitrario e injustificado por faltas administrativas y sanciones derivadas de conductas indeterminadas y sub-

jetivas que frecuentemente son utilizadas contra trabajadoras sexuales, como faltas a la moral, alteración del orden público, exhibicionismo y otras conductas establecidas en la normatividad municipal y estatal.

8. Derecho a la salud

Las trabajadoras sexuales tienen el derecho a la protección de su salud, definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1946) como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de afecciones, enfermedades o padecimientos. Asimismo, tienen derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que se actualiza la obligación de las autoridades de garantizar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud con el fin de que sea progresivo para alcanzar el ejercicio pleno del derecho.

Para garantizar estos derechos, el Estado debe de proveer información de la salud y el autocuidado, orientación médica, servicios de salud accesibles, aceptables, de calidad y proporcionados con sensibilidad para todas las personas, del mismo modo que, debe suministrar insumos suficientes de prevención y atención gratuitos para diferentes enfermedades, infecciones, o padecimientos, con atención a las necesidades específicas de las trabajadoras sexuales en todo su ciclo de vida. Esto incluye el acompañamiento para una muerte digna. Asimismo, se debe respetar la confidencialidad de las trabajadoras sexuales en la atención médica y garantizar la obtención del consentimiento informado para cualquier tratamiento o procedimiento médico.

En ninguna circunstancia se puede solicitar a las trabajadoras sexuales una cartilla/constancia de salud para comprobar su estatus serológico, o condiciones derivadas de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS). Solicitarlo es violatorio de sus derechos humanos y atenta contra los principios de dignidad y el libre desarrollo de las mujeres a vivir una vida sexual autónoma, sin estigmas ni discriminación institucional. De ninguna manera se puede solicitar la cartilla de salud para condicionar la permanencia o el ejercicio del trabajo sexual en sus distintas modalidades. En el mismo sentido, la NOM-010-SSA2-2010 señala que ninguna persona puede ser obligada a realizarse una prueba de detección de VIH.

Se debe de prevenir, atender, sancionar y erradicar cualquier violencia o discriminación dentro de los centros de salud; desde el rechazo de la atención por discriminación hacia las trabajadoras sexuales, hasta la realización forzada de procedimientos, cirugías, y/o pruebas médicas, entre otras.

9. Derecho a la libertad de expresión y derecho a la vida privada

Todas las trabajadoras sexuales tienen el derecho de manifestar sus ideas y opiniones, siempre que estas no violen los derechos de terceras personas. Asimismo, tienen el derecho al libre acceso a la información, tal como buscar, investigar, solicitar, recibir y difundir datos, información e ideas por cualquier medio.

Las trabajadoras sexuales tienen derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a una debida educación y acompañamiento para quienes enfrenten brechas digitales. En este sentido, no se debe de infringir el derecho de las trabajadoras sexuales a la privacidad y a la protección de sus datos personales. Del mismo modo, tienen el derecho a decidir sobre cómo, cuánto, cuándo, de qué forma, y a quién compartir su información personal. Las trabajadoras sexuales pueden decidir sobre qué información personal prefieren reservarse para sí mismas, cuándo y a quién dar acceso a la misma en plena libertad sin que se les imponga obligación alguna de develarla, salvo circunstancias justificadas o mediante sentencia judicial, así como elegir en qué momento manifestar su derecho a la libre expresión.

Para ello, las autoridades deben asegurar que existan mecanismos para solicitar y acceder a la información, sobre todo la que es esencial para ejercer sus derechos. Esta incluye la información relacionada con los servicios de salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva; el estatus legal del trabajo sexual; los mecanismos de participación política y ciudadana; los servicios de justicia disponibles; y cualquier trámite y proceso administrativo y/o procedimiento jurídico que puedan requerir.

En relación con el derecho a la vida privada, el reconocimiento de la intimidad, la imagen y la dignidad de las trabajadoras sexuales, quienes

tienen derecho a ser protegidas respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar de las trabajadoras sexuales sea vulnerada por personas ajenas en los diferentes ámbitos en los que participen ellas o sus familias: ámbito educativo, laboral, comunitario, de salud, político, entre otros.

Las condiciones en las que laboran las trabajadoras sexuales, en la vía pública y en medios digitales, las coloca en una situación especial de vulnerabilidad y de violación a la privacidad de sus datos personales, como el uso de su imagen sin consentimiento. Por ello, fotografiar, registrar, videografiar o difundir información sobre las trabajadoras sexuales con el fin de coaccionar, extorsionar, deslegitimizar o amenazar o revictimizar, representa una forma específica de violencia de género digital y es un delito de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

Dicho esto, se debe informar a las personas trabajadoras sexuales sobre los mecanismos que existen para denunciar cualquier intromisión a su intimidad, salvaguardando su identidad y datos sensibles sobre su ocupación.

10. Derecho a la participación política y social

Las trabajadoras sexuales tienen derecho a formar parte de los asuntos públicos del país, así como a la no discriminación o criminalización en la esfera pública. Esto implica que deben de contar con el reconocimiento de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que definen sus derechos, obtener información veraz y completa sobre los procesos políticos que les conciernen, ocupar cargos públicos y desempeñar sus funciones públicas sin exclusión o restricción.

Para participar de forma plena y libre en la vida pública, las trabajadoras sexuales deben ser consideradas en la planeación, diseño, implementación y evaluación de los programas, instrumentos y políticas públicas dirigidos a atender las problemáticas específicas a las que se enfrentan en la búsqueda de bienestar y desarrollo. Además, es necesario crear me-

canismos e impulsar acciones que garanticen la participación de las trabajadoras sexuales en organizaciones de la sociedad civil y asociaciones. Asimismo, debe asegurarse su derecho a la asamblea, la sindicalización y la organización para abordar diversos asuntos públicos y políticos, incluyendo el ejercicio y promoción de sus derechos.

11. Derecho de acceso a la justicia

Derivado de la marginación social que padecen las trabajadoras sexuales, se encuentran más expuestas a sufrir injusticias y a ser víctimas de abusos y violaciones a sus derechos humanos, por diversos actores y en diversos ámbitos. Así, el estigma social que acompaña a estas mujeres representa una desventaja social en el ejercicio de sus derechos humanos, lo cual puede agravarse ante la presencia de otros factores.¹⁰

La efectividad del acceso a la justicia se alcanza cuando las personas obtienen una sentencia pronta, completa, imparcial y gratuita, que incorpora la perspectiva de derechos humanos, de interseccionalidad, de género y de diversidad, a fin de erradicar las causas estructurales que originan y perpetúan el estigma, la discriminación y la violencia contra sectores de la población más desaventajados, incluyendo las trabajadoras sexuales.

La falta de atención digna, respetuosa y el incumplimiento del deber de debida diligencia en la investigación y persecución de delitos de violencia en su contra, constituye una violación a sus derechos humanos, por lo que todas las autoridades, desde los primeros respondientes como las y los policías, ministerios públicos, hasta fiscales, magistrados y jueces, deben respetar, proteger y garantizar el acceso a la justicia sin sesgos, estigmas y estereotipos de género.

¹⁰ Como la vejez, la pobreza, la enfermedad crónica, la maternidad, el estatus migratorio; la condición de extranjera o de desplazada interna; el estado civil; el bajo nivel escolar; la pertenencia alguna comunidad indígena o afrodescendiente; la orientación sexual; la identidad de género; la responsabilidad de cuidados; la condición de cabeza de familia; la situación de calle; la convivencia con el VIH; el uso de sustancias psicoactivas, la discapacidad, entre otros.

Además, el derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, también debe considerar los procesos de reparación integral en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Víctimas (2013), en la que se señala que la reparación comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Bibliografía



Afroféminas. Hoy es el Día Internacional para poner fin a la violencia contra las trabajadoras sexuales. (2023, diciembre 17). Afroféminas. Recuperado de <https://afrofeminas.com/2023/12/17/hoy-es-el-dia-internacional-para-poner-fin-a-la-violencia-contra-las-trabajadoras-sexuales/>

Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer, E.M. A.C. (2013). *Sentencia del Juicio de Amparo 112/2013*. Recuperado de <https://www.calameo.com/read/00013739433cb743b6678>

Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer, E.M. A.C. (2019). *Indicadores de Violencia de Género en el Mundo Laboral de las Trabajadoras Sexuales en México*. Recuperado de https://gaatw.org/e-bulletin/Violencia_de_Genero_en_el_Mundo_Laboral_de_las_Trabajadoras_Sexuales_Mexico.pdf

Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer, E.M. A.C. (2022). *Manual de Autocuidado de la Salud en el Trabajo Sexual*. Recuperado de <https://archive.org/details/manual-de-autocuidado>.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2006). *La protección de cara al futuro: acceso, financiamiento y solidaridad*. Santiago de Chile: CEPAL.

El Estante de la Citi. (2007). *El paraguas rojo: ¿qué simboliza y por qué es usado por las trabajadoras sexuales?* Comité de Apoyo a las Trabajadoras del Sexo (CATS). Recuperado de: <https://elestantedelaciti.wordpress.com/2018/05/04/el-paraguas-rojo-que-simboliza-y-por-que-es-usado-por-las-trabajadoras-sexuales/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos A.C. (2021). *Tribunal colegiado confirma la inconstitucionalidad del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Mérida que sanciona el trabajo sexual*. Indignación, A.C. Recuperado de <https://indignacion.org.mx/tribunal-colegiado-con>

[firma-la-inconstitucionalidad-del-reglamento-de-policia-y-buen-gobierno-del-municipio-de-merida-que-sanciona-el-trabajo-sexual/](#)

Instituto Nacional de las Mujeres. (2020). *Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Pro igualdad) 2020-2024*. Recuperado de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Pro igualdad%202020-2024%20Web.pdf

Instituto Nacional de las Mujeres. (2022). Pronunciamiento Día Internacional por el Fin de la Violencia contra las Trabajadoras Sexuales. Recuperado de: <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/pronunciamiento-322181?idiom=es>

Ley Federal del Trabajo (1 de abril de 1970). Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (01 de febrero de 2007).

Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Ley General de Víctimas (9 de enero de 2013). Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Ley General para La Igualdad Entre Hombres y Mujeres. (02 de agosto de 2006). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. (14 de junio de 2012). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

Organización Internacional del Trabajo. (2010). Recomendación sobre el VIH y el SIDA (núm. 200). Recuperado de https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEX-PUB:12100:0::NO:P12100_INSTRUMENT_ID:2551501

Organización Mundial de la Salud. (1946). *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*. Recuperado de <https://www3.paho.org/gut/dmdocuments/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la%20Salud.pdf>

Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo. (2018). *Protocolo para jueces y juezas: Delitos de odio en la República Dominicana*. Recuperado de <https://www.undp.org/es/latin-america/publicaciones/protocolo-de-actuacion-para-jueces-y-juezas-en-casos-que-involucren-grupos-vulnerabilizados>

Secretaría de Salud. (2010). *NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana*. Recuperado de <https://www.gob.mx/censida/documentos/norma-oficial-mexicana-010-ssa2-2010-para-la-prevencion-y-control-de-la-infeccion-por-virus-de-la-inmunodeficiencia-humana-10-noviembre-2010>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). *Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. Aspectos que comprende.* (Tesis P. LXVI/2009). Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. La prohibición para el autoconsumo de marihuana contenida en la Ley General de Salud incide prima facie en el contenido de dicho derecho fundamental. [Tesis de jurisprudencia 3/2019 (10a.)]. Recuperado de https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/XPdtMHYBN_4klb4H6Sjy/

Fondo de Población de las Naciones Unidas, Costa Rica. (2013). Conmemoración del Día Internacional de la Trabajadora Sexual. UNFPA Costa Rica. Recuperado de <https://costarica.unfpa.org/es/noticias/conmemoraci%C3%B3n-del-d%C3%ADa-internacional-de-la-trabajadora-sexual#:~:text=El%2020de%20junio%20de,-junio%20d%C3%BDnde%20fueron%20violentamente%20reprimidas>

Organizaciones, colectivos y activistas que participaron en la planeación y desarrollo de esta Cartilla:

Agenda Nacional Política Trans de México, A.C.

Alianza Mexicana de Trabajadoras Sexuales, A.C.

Ángeles en Busca de Libertad S.C. de R.L.

Asociación en Pro-Apoyo a Servidores, A.C.

Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer, E.M. A.C.

Movimiento de Trabajo Sexual de México A.C.

Centro de Apoyo a las Identidades Trans, A.C.

Chicas de la 14, A.C.

Comando Trans Interseccional

Lleca Escuchando la Calle, A.C.

Monarcas Libertad, A.C.

Mujer Libertad, A.C.

Natalia Lane

Transneolonesas, A.C.



Grupo Promotor de los Derechos de las Trabajadoras Sexuales



La *Cartilla de Derechos de las Trabajadoras Sexuales* se editó en septiembre de 2024 en las instalaciones del Instituto Nacional de las Mujeres en la Ciudad de México.